



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 631304003001-2018-00358-00
Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.1515

Se pasa a decidir si es viable decretar el desistimiento tácito del proceso ejecutivo instaurado por Graciela Ríos Valencia contra Rubén Antonio Castaño García.

1

CONSIDERACIONES

Conforme el informe secretarial precedente el expediente permaneció en la secretaría del despacho por más de treinta (30) días hábiles sin que la demandante hubiere cumplido la carga procesal que se le ordenó cumplir en providencia del 12 de octubre de 2022; por ello es procedente aplicar el artículo 317 del Código General del Proceso que regula el desistimiento tácito, y que en lo pertinente prescribe:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...).”

Esa norma que proporciona a la administración de justicia, una herramienta destinada a la descongestión de los despachos judiciales, sancionando la inactividad o negligencia de algunos demandantes que desgastan inútilmente el aparato judicial del Estado.

En consecuencia, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito y se ordenará cancelar las medidas cautelares decretadas, condenando en perjuicios a la demandante de conformidad al inciso 3º del art. 597 del C.G.P.

No habrá condena en costas por no encontrarse causadas.

Finalmente, en atención al literal g) del art. 317 del C.G.P. y a costa de demandante se ordenará el desglose de los documentos aportados con la demanda, con expresa constancia de que en este evento ha operado el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, se

RESUELVE



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Primero: DECLARAR terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el proceso ejecutivo instaurado por Graciela Ríos Valencia contra Rubén Antonio Castaño García.

Segundo: ORDENAR, a costa del demandante, el desglose de los documentos aportados con la demanda; con expresa constancia de que en este evento ha operado el desistimiento tácito

Tercero: ORDENAR el levantamiento del embargo y secuestro de la posesión material que el demandado Rubén Antonio Castaño García ejerce sobre el vehículo tipo motocicleta de placas VZW87D. Además, se **ORDENA** cancelar la RETENCION del señalado automotor.

Por secretaría **LÍBRENSE** los respectivos oficios.

Cuarto: CONDENAR a la demandante, en los perjuicios que se hubieran causado con la práctica de la medida cautelar que se levanta.

Quinto: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e732d5bdc839dfc1f4747723844f7eccbb78e84c72a4a482bbbeb7e16c009bb**

Documento generado en 11/01/2023 11:00:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>